

LEY XIX - Nº 32

(Antes Ley 3232)

ARTÍCULO 1.- Transfiérese al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones los derechos y las obligaciones relativos al Régimen de Jubilaciones y Pensiones que por Ley 2855 actualmente posee la Caja de Seguridad Social para el Personal del Banco de la Provincia de Misiones, en el plazo, condiciones y extensión que se indican en la presente Ley.

Al solo efecto de determinar cual será el organismo otorgante de la prestación previsional a quienes fueran afiliados a la Caja-Ley 2855, se seguirá el criterio establecido en el Artículo 168 de la Ley Nacional 24.241.

ARTÍCULO 2.- En el marco de la transferencia a que hace referencia el Artículo 1 de la presente, el Instituto de Previsión Social está obligado a ratificar los reconocimientos de servicios otorgados por la Caja de Seguridad Social para el Personal del Banco de la Provincia de Misiones, en base a las certificaciones de servicio y remuneraciones emanadas de dicha institución bancaria.

Si el Instituto de Previsión Social fuera caja otorgante, por aplicación de la norma citada, igualmente estará obligado a ratificar y/o aceptar los servicios con aportes reconocidos por la Caja de Seguridad Social para el Personal del Banco de la Provincia de Misiones.

La ratificación y/o la aceptación se efectuarán previo ingreso al Instituto de Previsión Social de los aportes personales y contribuciones patronales, correspondientes al afiliado requirente, de los fondos mencionados en el tercer párrafo del Artículo 3 de la presente.

Si se modificare el sistema de reciprocidad vigente por un régimen de prorrateo o similar, el Instituto de Previsión Social se hará cargo, como caja participante de la parte proporcional que le hubiere correspondido pagar a la Caja de Seguridad Social para el Personal del Banco de la Provincia de Misiones.

ARTÍCULO 3.- Los aportes y contribuciones jubilatorios de los afiliados de la Caja de Seguridad Social para el Personal del Banco de la Provincia de Misiones, dejarán de efectuarse a la Caja creada por Ley 2855 desde el momento en que los mismos sean inscriptos al Sistema Único de Seguridad Social. A tal efecto, por la presente se faculta suficientemente al Banco de la Provincia de Misiones Sociedad de Economía Mixta

(Sociedad Escindida) a inscribir al personal de esa institución en la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS).

El personal del Banco de la Provincia de Misiones que pase a prestar servicio en el Estado Provincial, conforme lo establecido en los Artículos 4 y 5 de la Ley XXI - N° 33 (antes Ley 3108), estará comprendido en el régimen previsional de la Administración Pública Provincial durante el período en que se desempeñe en dicho ámbito.\

ARTÍCULO 4.- Los recursos por aportes y contribuciones del sistema de jubilaciones y pensiones efectuados hasta la fecha, con más sus accesorios y frutos, recepcionados por la Caja de Seguridad Social, se transferirán a una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Misiones Sociedad de Economía Mixta (Sociedad Escindida) a nombre del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones, en los términos del Artículo 168 de la Ley Nacional 24.241 y el Decreto Nacional 78/94.

En la citada cuenta permanecerán reservados los fondos hasta tanto deban ser utilizados, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones, que como caja certificante debiera asumir el Instituto de Previsión Social, en el marco de lo establecido en la Ley Nacional 24.241.

Con posterioridad a la liquidación del banco, dichos fondos más sus accesorios y frutos serán transferidos al Instituto de Previsión Social asumiendo éste las obligaciones inherentes.

El Banco de la Provincia de Misiones Sociedad de Economía Mixta, la Provincia y el Instituto de Previsión Social acordarán las condiciones para la devolución en cuanto ello resultare necesario en el marco de lo preceptuado por las normas precitadas.

ARTÍCULO 5.- Transferido el Sistema de Jubilaciones, los afiliados podrán decidir libremente el destino y administración de los recursos del Fondo Compensador.

Transitoriamente, en lo pertinente, se ajustarán a lo normado en la Ley 2855, con ajuste al texto aprobado por Asamblea de Afiliados de fecha 22-04-95, que se agrega como Anexo Único a la presente Ley, en tanto no se oponga a ésta.

ARTÍCULO 6.- Aquellos afiliados que hayan alcanzado beneficios del Fondo Compensador, o que reunidas todas las condiciones para obtenerlo lo hayan solicitado, hasta el momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que no optaran por ningún tipo de

resarcimiento decidido por la Asamblea de Afiliados, podrán acceder a percibir dichos beneficios desde el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones.

Al efecto, la Caja Administradora del Fondo Compensador transferirá al Instituto de Previsión Social los aportes que del mismo correspondieran a las personas que soliciten este beneficio y el porcentaje del producido de la realización de los activos.

ARTÍCULO 7.- El personal permanente de la Caja de Seguridad Social a la puesta en vigencia de esta Ley, será incorporado a la Administración Pública Provincial, de acuerdo a las formas y condiciones establecidas en la Ley XXI - N° 33 (antes Ley 3108).

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo efectuará las previsiones y adecuaciones presupuestarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y los compromisos emergentes de las Leyes Provinciales XIX - N° 29 (antes Ley 2999) y Ley VII - N° 21 (antes Ley 3208).

ARTÍCULO 9.- El Poder Ejecutivo garantizará la devolución de los depósitos de la Caja de Seguridad Social correspondientes al Fondo Compensador que permanezcan en el Banco de la Provincia de Misiones Sociedad de Economía Mixta (Sociedad Escindida), en un plazo no menor de noventa (90) días y hasta dos (2) años.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.